



Número de referencia y nombre de la petición (a asignarse por el Secretariado):
SEM-23-004 (Bosque La Primavera II)

Formulario para la presentación de una petición

Parte I: Identificación

Acerca de este formulario

Este formulario le servirá de guía en la elaboración de una petición sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental en términos del artículo 24.27 del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC, en adelante "el [Tratado](#)"), en vigor a partir del 1 de julio de 2020. El mecanismo de peticiones continúa siendo similar al establecido en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN); sin embargo, hay diferencias importantes que los peticionarios deben tener presentes. Los artículos 14 y 15 del ACAAN, cuyas disposiciones regían el procedimiento, ya no son aplicables a las peticiones presentadas después del 1 de julio de 2020.

Para presentar su petición, **lea con cuidado las [instrucciones](#) incluidas al final del formulario** antes de proceder a su llenado; una vez completado, envíelo por correo electrónico a sem@cec.org, junto con los documentos pertinentes adjuntos o bien con enlaces para su descarga.

También puede enviar tanto su petición como los anexos correspondientes a la siguiente dirección postal:

Secretariado de la CCA, Asuntos Jurídicos y SEM
700 rue de la Gauchetière, bureau 1620
Montreal (Quebec), Canadá, H3B 5M2

Importante: Si su petición resultara incompleta, recibirá una determinación conforme al artículo 24.27(3) del Tratado en la que se detallará la información faltante, en cuyo caso deberá presentar nuevamente la petición. Para ello, podrá volver a hacer uso de este formulario.

- ☒ Permiso que se divulgue mi información personal. (Cuando un(a) ciudadano(a) particular presenta una petición, nunca se hacen públicas sus direcciones ni de correo electrónico ni postal.)
- ☐ Deseo mantener la confidencialidad de mi información personal.

Identificación de quien presenta la petición ("[persona de una Parte](#)").

A. Peticionario(a)(s) (individuo): Complete esta sección si usted es una persona física. Si quien presenta la petición es una empresa u organización, utilícese la sección B.

1. Apellido(s):

2. Nombre(s):

3. Nacionalidad (o país de residencia permanente):

4. Dirección:

5. Número telefónico:

6. Correo-e:

B. Peticionario(a)(s) (empresa): Complete esta sección en caso de que la petición provenga de una entidad legalmente constituida (por ejemplo, una ONG, una asociación o una empresa).

7. Nombre de la entidad:

Unión de Colonias de la Puerta Sur

8. Representada por:

9. Lugar de constitución, fecha y número de registro:

10. Dirección:

11. Número telefónico:

12. Correo-e:

En caso de que existan más peticionarios, haga [clic aquí](#) para descargar una copia adicional de esta parte I del formulario.

Parte II: Representante(s)

Si no se cuenta con un(a) representante o una organización coordinadora que presenta la petición, favor de continuar a la parte III del presente formulario.

C. Organización coordinadora: Llene los siguientes campos si la petición se efectúa bajo la dirección de una o más organizaciones	D. Representante: Llene los campos a continuación si quien(es) presenta(n) la petición cuenta(n) con un representante legal
13. Nombre:	19. ¿El representante forma también parte de los(as) peticionarios(as)? ☒ Sí ☐ No
14. Representado(a) por:	20. Apellido(s): [Redacted]
15. Fecha de constitución o registro:	21. Nombre(s): [Redacted]
16. Dirección:	22. Nacionalidad (o país de residencia permanente): Mexico
17. Número telefónico:	23. Dirección: [Redacted] [Redacted] [Redacted]
18. Correo-e:	24. Número telefónico: [Redacted]
	25. Correo-e: [Redacted]

En caso de que haya más de una organización coordinadora, haga [clic aquí](#) para descargar una copia adicional de esta parte II del formulario.

Parte III: La petición

E. Parte aludida. Favor de identificar dónde se encuentra la situación planteada en la petición. Asimismo, puede hacer referencia más de una Parte y su legislación ambiental.

¿A qué Parte(s) está dirigida su petición?

- ☐ Canadá
- ☐ Estados Unidos
- ☒ México

F. Legislación ambiental

27. Quien presenta la petición debe identificar la(s) disposición(es) de las ley(es) o reglamento(s) en materia de medio ambiente aplicables, en apego a las definiciones del [artículo 24.1](#) del Tratado.

LEGISLACIÓN NO APLICADA

TODAS LAS NORMAS PUEDEN SER CONSULTADAS EN EL PORTAL DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
[HTTPS://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX/LEYESBIBLIO/INDEX.HTM](https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm)

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículos 1, 4.

2. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

Artículos 1 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 3, 5, 15, 28, 30, 35, 35Bis, 36, 47 BIS, 98, 99, 100, 145, 149, 157, 158, 159, 159 Bis, 159 Bis1, 159 Bis3, 159 Bis5.

3. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículos 5 inciso O fracción I, 17, 18, 24, 35, 36, 51, 52

4. Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable

Artículos 54, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93, 117.

5. Reglamento a la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 15

6. Ley General del Cambio Climático

Artículos 30, 34

7. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 10

8. Ley General De Protección Civil

9. Artículos 1, 2, 4, 84, 85, 86, 87, 90

G. Exposición de hechos

28. Asegúrese de mencionar o hacer referencia a los puntos enumerados en las [instrucciones](#).

Verifique que la información que introduzca en este apartado no exceda de 15 páginas. En caso necesario, revise y ajuste su texto en conformidad. Utilice el siguiente apartado para redactar una breve exposición de los hechos. Numere los párrafos, a fin de facilitar el análisis de la petición y las referencias a sus aseveraciones. Puede incluir hipervínculos en su texto para referenciar información.

1.- ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1.1.- Es del conocimiento del aquí petionario, la existencia de diversa petición de fecha 20 de julio de 2015 sobre actos que afectan al Bosque La Primavera, y que de sus características se advierten ciertas similitudes con algunos articulados de la presente. En la petición a que se hace referencia, a pesar de haber desahogado varias de sus etapas de forma satisfactoria, el Secretariado concluyó en la NO ELABORACIÓN de un Expediente de Hechos. Se informa lo anterior con el objetivo de retomar los datos y apuntes que puedan beneficiar y complementar a la petición que ahora se inicia.

2.- CRONOLOGÍA DE HECHOS Y ACERCAMIENTOS CON AUTORIDADES EN BÚSQUEDA DE JUSTICIA

2.1.- El motivo que origina la presente nace a la vida en fecha **19 diecinueve de Mayo del año 2015**, mediante el oficio **SGPARN.14.02.01.01.638/15**, y numero de **Bitácora 14/MA-0697/01/15 por** la Delegación Federal de la SEMARNAT, quien resolvió autorizar por excepción el cambio de uso del suelo forestal en una superficie de 20.2181 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado Santa Anita Hills, con ubicación en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga en el estado de Jalisco, promovido por [REDACTED], en su carácter de Apoderada legal de la empresa Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V.

2.2.- Por nuestra parte y al enterarnos del proyecto a ejecutarse, nos dimos a la tarea de analizar el documento y de nuestra investigación coincidimos en que la Autoridad Ambiental SEMARNAT JALISCO, al valorar la documentación presentada y exhibida por la desarrolladora Inmobiliaria Rincón del Palomar, Sociedad Anónima de Capital Variable", no consideró de forma integral y holística la afectación al medio ambiente sino que se limitó a las normas básicas de la LGEEPA a pesar que dicho proyecto se localiza a 2.4 km de distancia del Área Natural del Bosque La Primavera, y como tal, por su proximidad, es considerada como Zona de Transición, según el programa de manejo del bosque la primavera elaborado en 1988, donde el área en cuestión se muestra en diversos mapas, con zonas de erosión irreversible y en recuperación.

2.3.- Así mismo y a la luz del reformado del artículo 1°ero Constitucional que vigoriza la vigencia en México de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y que obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a respetar, proteger, garantizar los derechos humanos. **Afirmamos categóricamente que la realización del proyecto denominado Santa Anita Hills ocasionaría graves deterioros ambientales y violaciones de nuestros derechos humanos. Como es posible observar en el Programa de recuperación ambiental cerro El Tajo** que sirvió de base para que el Gobernador del Estado de Jalisco emitiera el **Decreto por el que se establece Zona de Recuperación Ambiental "Cerro el Tajo"**, con una superficie de 1,648.03 hectáreas, ubicada en los municipios de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, emitido el 26 de enero del año 2018, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 29 de enero de 2018.

2.4.- Refiere el mencionado artículo 1 que que todas las personas gozaran de los derechos humanos como lo es el **Derecho al Medio Ambiente Sano** reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales que el Estado haya suscrito, y de ninguna forma podrán *restringirse ni suspenderse*; así mismo, se establece que en todo lo aquello que se involucre a los Derechos Humanos se hará favoreciendo en todo momento a todas las personas y otorgando la protección más amplia; y más importante aún, que TODAS LAS AUTORIDADES sin distinción de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, habiendo incluso material jurisprudencial al respecto, por ejemplo, el identificado con los Registros **202438, 2024374, 2024375, 2024376**.

2.5.- Por su parte, el artículo 4ºto Constitucional en lo que merece dispone:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Es claro, concreto, preciso y determinado su espectro de protección y el bien que busca proteger: el medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los ciudadanos; sin relegar la reparación del daño a que está obligado aquel que resulte responsable;

2.6.- Sin descartar que existe en nuestro entendimiento que el citado Decreto es posterior al nacimiento del oficio en conflicto SGPARN.014.02.01.01.638/2015, sin que esto descalifique las condiciones naturales del ecosistema de la zona.

2.7.- Con fecha **9 de noviembre de 2015** se hizo entrega al C. Sergio Hernández González Delegado de la SEMARNAT en Jalisco un oficio **donde se advierten hechos y omisiones de carácter ambiental que corresponden al ámbito de su competencia**; tal y como lo recoge el artículo 15 de la LGEEPA, específicamente sobre los principios para la formulación de las políticas ambientales y normas oficiales a través del reforzamiento que se hace la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, la promoción de la sustentabilidad y la prevención de los daños ambientales; acentuando la importancia de prevenir minimizar o reparar los daños ambientales y asumir los costos asociados de estos con el objetivo de evitar en todo momento el agotamiento de los recursos no renovables; de nueva cuenta vemos el reconocimiento del derecho a las personas y las comunidades para disfrutar un ambiente adecuado y la importancia de la educación ambiental para valorar la vida el control de la contaminación ambiental.

2.8.- En Fecha 08 de Agosto de 2016, inicia nuestra Batalla Jurídica a través del **Recurso de Revisión con numero de oficio 9023 presentado por conducto de la Delegación Jalisco de SEMARNAT** en contra de la Resolución Administrativa con Número de Oficio **SGPARN.014.02.01.638/15**.

2.9.- En cuanto al Incidente de Suspensión en relación con dicho recurso logramos la resolución favorable de la **Queja 301/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito**, del recurso de revisión en contra de la resolución incidental de 2 de febrero de 2017, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivada del juicio de amparo 2438/2016, declaró fundado el recurso y revoco el auto recurrido para efecto de conceder a la Unión de Colonias de la Puerta Sur A. C. la suspensión solicitada sin necesidad exigir la exhibición de la garantía para resarcir los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado.

2.10.- También se interpuso Juicio de amparo 2438/2016 ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ampara y protege a la Unión de Colonias de la Puerta Sur A. C. de forma provisional contra de la Resolución Administrativa con Número de Oficio SGPARN.014.02.01.638/15 dictado el pasado 19 de Mayo del 2015.

2.11.- El 17 de noviembre de 2017, se nos notificó la resolución dictada en el expediente XV/2016/125, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitida por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SGPARN.14.02.01.01.638/15, confirmándose la validez de éste **aduciendo que no presentamos pruebas periciales de las distintas inconsistencias de la Manifestación de Impacto Ambiental Aprobada** al sostener que

i. "...no ofrece medio de convicción alguno que forme y nutra el criterio de esta resolutoria, para declarar la nulidad del oficio recurrido que persigue el administrado...", asimismo, afirma que la asociación que legalmente represento no ofreció "...prueba alguna con la que pudiera demostrar las ilegalidades en que dice incurrió la autoridad recurrida..."

Lo que es a todas luces inexacto, por cuanto que, del examen que realice al recurso de revisión presentado el 8 de agosto de 2016, específicamente al apartado de pruebas, podrá advertir con toda claridad que se ofrecieron las siguientes pruebas:

I.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución administrativa con oficio S.G.P.A.R.N 14.02.02.01.638/15- y numero de bitácora 14/MA-0697//01/15, dictada por esta H. Delegación, a favor de Inmobiliaria Rincón del Palomar, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 19 de mayo del 2015. El proyecto denominado "Santa Anita Hill's". Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados a lo largo de este escrito.

II.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las constancias, documentos y actuaciones habidas en el expediente, aún de exhibición pública omitida, existente ante esa H. Dirección con motivo de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto presentada por la empresa Inmobiliaria Rincón del Palomar, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 19 de mayo del 2015. El proyecto denominado "Santa Anita Hill's". Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados a lo largo de este escrito.

III.-LA PERICIAL EN ECOLOGÍA, consistente en el dictamen que rindan los peritos a efecto de determinar la viabilidad ecológica de la construcción del Proyecto y en la viabilidad de las medidas de mitigación propuestas por la promovente y condicionadas por la autoridad evaluadora.

IV.- PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES. - Consistente en el resultado que se obtenga del Informe que desde luego esta autoridad solicite y que, en su defecto, rindan las siguientes dependencias, con relación al incendio forestal descrito en los párrafos posteriores, SEMADET, CONAFOR, CENTRO ESTATAL DE INCENDIO FORESTALES, en el estado de JALISCO, bajo número de Expediente 37/2015, clave de incendio 14-14 0067, Información sobre el incendio del 24 de marzo del año 2014. Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados a lo largo de este escrito.

2.12.- Actualmente se combate dicho recurso en el juicio contencioso administrativo Expediente 232/18-EAR-01-5 ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; pues debido entre otras cosas a que, la demandada, **omitió injustificadamente abordar el estudio y análisis de lo argumentado en el punto "I" del capítulo de "hechos" del recurso de revisión,** en donde se adujo lo siguiente:

"I.- Mediante escrito de fecha 21 de Enero de 2015, el cual fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la Delegación Federal de la SEMARNAT [REDACTED] en calidad de Apoderada legal de la empresa Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V., presentó la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo forestal ingresada a través del Trámite Unificado modalidad A, por una superficie de 20.2181 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado Santa Anita Hills, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga en el estado de Jalisco

2.13.- Sin embargo, es de notarse, que en el momento que el 21 de Enero del 2015 [REDACTED] en calidad de Apoderada legal de la empresa Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V., presentó la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo forestal ingresada a través del Trámite Unificado modalidad A, por una superficie de 20.2181 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado Santa Anita Hills, carecía de legitimidad toda vez que de conformidad a la escritura pública número 40,764 ante el Licenciado Diego Olivares Quiroz, Notario Público Titular de la Notaria Número 119 ya no era propiedad de Inmobiliaria Rincón del Palomar SA de CV al haber sido aportado a un fideicomiso a favor de Banco Invex, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero Fiduciario, desde el 19 de Marzo del 2013 por lo que dicho trámite en todo caso lo debió haber realizado por conducto de la institución Fiduciaria.”

2.14.- Sin que sea óbice a lo anterior, el que el argumento de mérito haya sido planteado en el apartado de “Hechos” del recurso de revisión, puesto que, con independencia de ello, la ahora enjuiciada se encontraba obligada a estudiarlo, al constituir dicho recurso de revisión un todo unitario y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los agravios, sino a cualquier parte de éste donde se advierta argumentos de defensa, como en el caso aconteció.

2.15.- Amén de la solicitud y seguimiento por parte de la **UNIÓN DE COLONIAS DE LA PUERTA SUR A. C.**, a efecto para que el Gobierno del Estado de Jalisco emitiera dicho Decreto de Declaratoria de Zona de Recuperación Ambiental de Competencia Estatal relativa al “Cerro El Tajo”.

2.16.- Ahora bien, nuestra organización a la fecha participa como tercero interesado en los siguientes amparos:

TIPO DE TRÁMITE	AUTORIDAD	PROMOVENTE
Juicio de Amparo 531-18	Juz. 6to Adm	[REDACTED]
Juicio de Amparo 540-2018	Juz. 9no Adm	[REDACTED]
Juicio de Amparo 542-2018	juz 6to Adm	[REDACTED]
Juicio de Amparo 541/2018	Juz 2do Adm	[REDACTED]
Juicio de Amparo 544/2018	Juzg. 3ero. Adm	[REDACTED]
Juicio de Amparo 545/2018	Juz. 3ero. Adm	[REDACTED]
Juicio de Amparo 576-2018	Juz. 6to Adm	[REDACTED]

2.17.- Adicionalmente, hemos llevado a cabo las siguientes acciones al respecto:

2.17.- 1 Se han presentado más de 3,500 quejas ante Comisión Estatal De Derechos Humanos Jalisco, a fin de que dicha Comisión emita una medida cautelar dirigida a Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del estado de Jalisco para evitar probables violaciones de derechos ambientales ante el daño ecológico que se pudiera generar en las obras de urbanización del predio conocido como Bosque Alto. Y que por su conducto

se de vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto que de que haga lo propio con la SEMARNAT

2.17.2.- Acciones legales promovidas por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

➤ **JUICIO DE NULIDAD** ante la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco bajo el expediente 2221/2017.

➤ **JUICIO DE NULIDAD** ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco bajo el expediente 2580/2017.

➤ **JUICIO DE LESIVIDAD** ante el Tribunal de los Administrativo del Estado para revocar las licencias municipales consultable bajo el expediente del ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco expediente **258/2018**.

Dentro de este juicio, se concedió la medida cautelar para efecto:

1. *Las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan.*
2. *Cesen efectos y consecuencias de las licencias.*
3. *No se prorroguen las licencias.*
4. *No se inicie el desarrollo.*
5. *Apliquen medidas de seguridad (clausura total).*
6. *No se autorice subdivisión y prevenida.*

2.17.3.- Procediendo el Ayuntamiento a la clausura como medida de seguridad el 12 de febrero del 2018, para cumplir con la suspensión y preservar el medio ambiente.

2.17.4.- Además de lo anterior y con relación al mismo asunto a la fecha el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga litiga los siguientes amparos:

Amparo	Juzgado
286/2016 Falta del proveído por parte del Tribunal de lo Administrativo respecto del desistimiento del juicio de nulidad 379/2011 de la Sexta Sala Unitaria.	Segundo de Distrito en Materia Administrativa
1492/2016 Falta de llamamiento a Juicio de nulidad 379/2011-VI de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo	Segundo de Distrito en Materia Administrativa
3040/2016 En contra de la prohibición a la inmobiliaria Rincón del Palomar para escriturar, vender o pre vender terrenos y/o casas	Tercero de Distrito en Materia Administrativa
337/2018 El levantamiento de la medida cautelar concedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dentro del Juicio de Nulidad 2580/2017	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa

2.18.- El pasado 10 Diciembre del 2015 nuestra asociación presentó ante Tribunal Administrativo del Estado el procedimiento administrativo de revocación de la licencia municipal misma que fue admitida hasta el pasado 2 de Junio 2016 bajo el expediente 1738/2015 de la Sexta Sala Unitaria toda vez que la concesión de una licencia municipal no confiere a su titular derechos permanentes o definitivos como lo establece el artículo 139 de la Ley de Hacienda Municipal de manera que estamos demandando ante Tribunal Administrativo del Jalisco la suspensión definitiva de las licencias de urbanización otorgadas en virtud de las más de 30 irregularidades detectadas en el expediente de la acción urbanística denominada Bosque Alto mediante el Juicio de nulidad contra el otorgamiento licencia urbanización por parte Ayuntamiento por ser incompatible de acuerdo a los ordenamientos legales.

2.19.-Simultáneamente estamos intentando la **acción colectiva prevista por el Código Federal de Procedimientos Civiles** misma que se presentó el pasado 28 de marzo de 2016 y se desarrolla bajo el **expediente 105/2016 del Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**. Al ser procedente la acción colectiva ejercitada, con fundamento en el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se solicitó al Juzgado de Distrito, levante la certificación correspondiente en el sentido que la comunidad colectiva cumplió con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 del Código en mención.

2.20.- Nos congratulamos de la decisión del Colegiado en relación con el **Amparo directo 449/2018-I ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de solicitar a la SCJN ejerza su facultad de atracción respecto de la acción colectiva difusa en contra de la empresa denominada Inmobiliaria Rincón del Palomar S.A de C.V.**, por los daños provocados al ambiente (o los que pudieran causarse) por la construcción del desarrollo denominado Fraccionamiento Santa Anita Hills, también conocido como Bosque Alto, que se desarrolla sobre un predio que forma parte del área de transición del Bosque de la Primavera en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco como la propia resolución señala permitirá dirimir:

1.- Dada la novedad del recurso si la designación del representante común en las acciones colectivas difusas es necesario que la demanda respectiva tenga que estar firmada por todos los miembros de la colectividad pretendida, o bien, si para ello basta con que se anexe un documento de cada uno de los integrantes de ese conglomerado, en el que otorgan dicho nombramiento a favor de determinada persona y expresan su voluntad para que se inste la acción correspondiente.

2. Si el artículo 5º, párrafo segundo, del Enjuiciamiento Civil Federal, conculca o no el Derecho Humano de Acceso Efectivo a la Justicia previsto en los numerales 17 de la Constitución General de la República, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el hecho de establecer que no se dará curso a la demanda si el nombramiento de representante común no se hace en esta o en el primer escrito.

3. Si en las acciones colectivas como la generada, es menester que el representante común tenga que ser parte de la pretendida colectividad o si puede ser una persona ajena.

4. Si únicamente los vecinos del desarrollo materia de la acción colectiva, se encuentran legitimados para promover la demanda en comento o cualquier persona de la zona conurbada integrada por los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos del Estado de Jalisco.

5. Si la autoridad rectora del procedimiento tiene la obligación de prevenir a la colectividad actora para que enmiende las deficiencias de su legitimación o representación, y si esos aspectos pueden solamente demostrarse hasta la etapa de certificación o en cualquier fase del juicio.

2.21.- Virtud de la importancia y trascendencia de estos tópicos que tienen que ver con la legitimación de la colectividad actora, se considera indispensable que el máximo Órgano de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción a fin de que se pronuncie sobre el tema.

2.22.- Ante las notables evidencias de los deslaves de cerros, inundaciones y destrozos que con motivo de los incendios forestales se han ocasionado por conducto de vecinos del Fraccionamiento Gavilanes Poniente se promovió el **amparo colectivo 1778/2019 ante el Juzgado Noveno de Distrito** en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco en contra de la autorización de cambio de uso de suelo contenida en el oficio SGPARN.014.05.01.01.638/15 donde afortunadamente nos han concedido la suspensión provisional.

2.23.- Toda vez que existe falsedad en la información suministrada en la Manifestación de Impacto Ambiental provista por Inmobiliaria Rincón del Palomar SA de CV al haber omitido de manera deliberada y dolosa el **Informe de Incendio No. 14-14-0067 de la Comisión Nacional Forestal ("CONAFOR") donde se señala que en el sitio del proyecto dicho incendio tuvo una duración de cuatro horas y afectó 9.5 hectáreas de vegetación herbácea y 1 hectárea de vegetación arbórea** y cuyos efectos aún pueden advertirse en la corteza de los árboles en el sitio, ante el temor que pudiera ser motivo para negar la autorización del cambio de uso de suelo forestal, de conformidad con el Artículo 117 de la LGDFS que a la letra señala:

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

3.- VINCULACIÓN DE SUPUESTOS NORMATIVOS A NUESTRO CONFLICTO

Dentro del Universo de normatividad ambiental desestimada por la Autoridad, podemos enlistar la siguiente:

3.1.- El contenido del artículo 15 de la LGEEPA extrae una serie de criterios para la planeación del desarrollo urbano y la vivienda con el objetivo de contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental y cumplir con lo expuesto por el 27 constitucional; entre esos criterios se destaca la protección y conservación del medio ambiente; la promoción de la sustentabilidad; la prevención de los daños y riesgos a la salud y a la vida de la población y de misma importancia, la corrección de los desequilibrios ecológicos que deterioran la calidad de vida de la población. También infiere que para la planeación urbana de los asentamientos humanos debe EVITARSE en todo momento el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales y la afectación de áreas de alto valor ambiental como pudiera ser el caso del proyecto materia de la presente, sino que debe fomentar la mezcla de usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población; en resumen, enfatiza la importancia de una planeación del desarrollo urbano y la vivienda en un que sea ambientalmente responsable y sostenible

3.2.- *La importancia del Artículo 28, 30 y 35 de la LGEEPA:* Sin duda son estos los dispositivos legales más importantes por lo que ve al tema que nos ocupa, pues por principio deja en claro cuáles serán los supuestos de obras que deberán ser evaluadas en materia de IMPACTO AMBIENTAL, que es una herramienta FUNDAMENTAL y cuyo objetivo PRIMARIO ES LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS RIESGOS QUE EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD pueda generar al ambiente, la comunidad, la

biodiversidad; de forma que durante la ejecución de tal actividad se garantice la sustentabilidad y se minimicen lo eliminen los impactos negativos y daños.

3.3.- Ahora bien, en ningún momento se ha manejado el argumento que el proyecto materia del presente no hubiera sido evaluado, sino que a través de la Herramienta Normativa de Prevención como lo es el estudio de Impacto Ambiental en la forma de Documento Técnico Unificado, que es el trámite específico que se sometió a evaluación; las condiciones ambientales se evaluaron mínimamente a la literalidad e ignorando elementos e instrumentos normativos de regulación y ordenación como lo son los Atlas de Riesgos, los dictámenes de Protección Civil indispensables para la detección, prevención, mitigación existencia de Riesgos, los Estudios, Diagnósticos y Opiniones Técnicas que emitidos por Instituciones Gubernamentales, Privadas y Académicas; mismos que en todo momento se han hecho del conocimiento de la Autoridad Ambiental y ante los Tribunales.

3.4.- *De lo extraído por el numeral 47 de la LGEEPA:* Si bien se está en el entendido que la zona fue decretada como Área Natural Protegida de Carácter Estatal bajo la clasificación de Zona de Recuperación Ambiental (2018) con posterioridad al otorgamiento de la Autorización para el desarrollo del proyecto Bosque Alto – Santa Anita Hills (2015) y por consiguiente tal declaratoria no pudo ser sujeta de análisis al momento del Estudio de la propuesta de Impacto Ambiental, no menos cierto es que los estudios, evaluaciones, dictámenes y diagnósticos que para efecto de pronunciar tal declaratoria se realizaron, los coincidieron en evidenciar la importancia, riqueza y valor ambiental de la Zona para la vida y la preservación de los recursos naturales y ecosistémicos.

3.5.- Desde la perspectiva jurídica se reconocen los derechos adquiridos con que en ese momento contaba Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V., aunque no menos cierto es, que la Autoridad Ambiental SEMARNAT JALISCO al momento de conocer la publicación del multireferido Decreto pudo apegarse al contenido del artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y DE NUEVA CUENTA entrar al análisis de la Autorización otorgada partiendo de los dictámenes que las Unidades de Protección Civil tanto del Estado como del Municipio otorgaron donde se expuso una y otra vez el ALTO RIESGO Y FRAGILIDAD DE LA ZONA a intervenir, y ORDENAR LA MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN, MITIGACIÓN Y REMEDIACIÓN AUTORIZADAS atendiendo a las nuevas condiciones de ordenamiento, pues lo que hace la nueva declaratoria de Zona de Recuperación Ambiental dentro de la esfera jurídica es garantizar los derechos ambientales de la colectividad y sus efectos progresivos; que si bien específicamente al momento del estudio y análisis del proyecto dichas documentales no habían nacido a la vida jurídica, SI EXISTÍAN LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y PREVENCIÓN LLAMADOS ATLAS DE RIESGOS, tanto del Estado como Municipal, a los cuales OBLIGATORIAMENTE DEBIÓ ACUDIR AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN según lo dispone los artículos 88, 89 y 90 de la Ley Nacional de Protección Civil y sobre lo que se abundará en el párrafo que continua; revelando su ausencia o negativa pues de haberlos consultado en aquel momento, NO SE HABRÍA ENTREGADO LA AUTORIZACIÓN AHORA CONTROVERTIDA Y SUPRIMIENDO CON TAL CONducir EL CARÁCTER PREVENTIVO QUE ES EL CORAZÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

3.6.- Aquí, cobra relevancia el artículo 4 de la Ley Nacional de Protección Civil al destacar como **obligación del Estado** en todos sus órdenes de Gobierno **priorizar la reducción de riesgo** sobre los distintos agentes afectables así como también llevar a cabo acciones necesarias para la identificación y reconocimiento de zonas de alta vulnerabilidad bajo su jurisdicción.

3.7.- Ahora bien, si el dispositivo normativo dispone como **obligación** detectar zonas vulnerables y minimizar la generación de riesgos ¿Por qué la Autoridad Ambiental SEMARNAT JALISCO al momento de realizar el análisis del sometido bajo Documento Técnico Unificado simplemente **desatendió la normatividad**? Y no solamente eso, sino descartando por sobremanera los efectos y costos de esa conducta, que son precisamente las que en este momento se están combatiendo en varios frentes jurídicos.

3.8.- Suponiendo sin conceder que al día de hoy sucediera algún desastre “natural” que una vez atendido he investigado por las Autoridades de Protección Civil se llegara a la conclusión que la causa responsable es una Autorización de Cambio de Uso de Suelo otorgado de forma legal, pero del contenido del mismo se adviertan inconsistencias que bordean la ilegalidad ¿a quién se sancionará civil, penal o administrativamente o exigirá el pago de la reparación de los daños causados? Es claro el artículo 84 al describir la conducta delictiva, el 85 al enlistar las Autoridades con capacidad de aplicación de la normatividad, que INCLUYE A LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS; el numeral 86 IMPONE LA OBLIGACIÓN de tomar en cuenta los Atlas de Riesgos para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos, que de nueva cuenta, se ignoró.

3.9.- Ninguno de estos artículos permite lugar a interpretación; sus afirmaciones son tajantes y contundentes, TODAS LAS AUTORIDADES deberán atender a lo dispuesto por la Ley Nacional de Protección Civil.

3.10.- Por su parte, el numeral 87 de la misma Ley Nacional de Protección Civil plantea un escenario ignorado, pues como se ha manifestado páginas arriba, para la Autoridad Ambiental el desarrollo del Proyecto Bosque Alto – Santa Anita Hills no es una actividad de Riesgo, por lo mismo omitió solicitarle el Estudio de Riesgo a que hace referencia el numeral 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ni mucho menos una fianza ambiental para garantizar los potenciales daños que la obra cause en presente o futuros tiempos.

3.11.- No menos cierto es, tal como lo disponen los numerales 98 y 99 de la LGEEPA, que la falta de preservación y aprovechamiento sustentable en el suelo puede tener sumas consecuencias para el ambiente la sociedad si el uso no de suelo no es compatible con su vocación natural y se altera de forma significativa el equilibrio de ecosistemas se puede provocar pérdida de la diversidad y degradación de los servicios ecosistémicos, lo que puede afectar negativamente la calidad de vida de las personas que dependen de ellos; además si no se utiliza de manera que mantenga su integridad física y capacidad productiva se puede provocar una disminución y una pérdida de recursos naturales necesarios para la vida si se realizan prácticas que favorezcan la erosión la degradación o la modificación de las características topográficas, se puede producir efectos ecológicos adversos como la pérdida del suelo fértil, la desertificación y la disminución de la calidad del agua.

3.12.- Al tenor de estos artículos, son notables las ausencias en su aplicación a lo largo del oficio que otorga la Autorización para el Desarrollo del proyecto, pues resulta notorio y evidente que se alterará el equilibrio del ecosistema, el suelo extinguirá su capacidad productiva y favorecerá la erosión, degradación y sin duda alguna modificará sus características topográficas de forma irreversible; siendo que a pesar de las acciones y medidas propuestas para revertir las afectaciones, será imposible regresarlas a su estado base antes de la intervención.

3.13.- En cuanto a la pérdida duradera de la vegetación natural ésta puede provocar una disminución en la capacidad de los ecosistemas para proporcionar servicios ecosistémicos como la purificación del aire y

el agua la regulación del clima la protección contra desastres naturales, que es uno de nuestros principales temores.

3.14.- Por último, si no se realizan las acciones necesarias para la regeneración y recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por los fenómenos de degradación o de certificación se pueden provocar una pérdida irreversible de recursos naturales y una disminución en la calidad de vida de las personas que dependen de ellos.

3.15.- Adicionalmente, cobra substancial importancia el texto del artículo 100 de la misma ley, pues es tajante al pronunciarse en el sentido que si la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales ignora la sustentabilidad y adicionalmente deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona y su capacidad productiva y de regeneración **COMO ES EVIDENTE QUE OCURRIRÁ CON EL DESARROLLO DEL PROYECTO, LA AUTORIDAD REVOCARÁ, MODIFICARÁ O SUSPENDERÁ TAL AUTORIZACIÓN**; conducta a la cual la Autoridad SEMARNAT JALISCO se ha negado en incontables ocasiones y por lo que hemos llevado nuestra lucha jurídica hasta lo más Alto de la Justicia Mexicana como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.16.- De igual forma, vemos como el artículo 145 adquiere gran relevancia al indicar y resaltar el peligro de ignorar el factor “riesgo” al determinar la zonificación y usos del suelo, que no solo está reservado a la industria o comercios que manejen sustancias de características corrosivas, inflamables, oxidantes, infecciosas, venenosas, radioactivas sino también a las condiciones topográficas, meteorológicas, geológicas y **sísmicas así como el impacto** que el desarrollo de la actividad pueda causar en el posible evento extraordinario o natural a los centros de población, recursos naturales o asentamientos humanos próximos. Al igual que los 147, 147 BIS y 149 que son claros; aquellas obras y proyectos que realicen actividades **ALTAMENTE RIESGOSAS** deberán presentar un **ESTUDIO DE RIESGO** para su evaluación, **LO QUE NO OCURRIÓ**, es decir que SEMARNAT-JALISCO deliberadamente omitió solicitar el Estudio al particular, pues en su criterio sesgado, no era necesario al no manejar sustancias de características especiales, **IGNORANDO POR COMPLETO EL FACTOR RIESGO INDICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 146** que recién se expuso.

3.17.- Así mismo, la Autoridad AMBIENTAL SEMARNAT JALISCO al momento de la evaluación del proyecto **DEBIÓ SOLICITARLE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGURO DE RIESGO AMBIENTAL** que cubriera los potenciales daños que el desarrollo de la obra pudiera causar al medio ambiente y la comunidad, **RIESGO QUE A TODAS LUCES ES EVIDENTE** no solo a decir del aquí denunciante, sino de los diversos Estudios y Dictámenes que tanto Autoridades como Instituciones Académicas y Centros de Investigación han generado y que también se le hicieron llegar a la multinombrada Autoridad Ambiental, que ante su desconocimiento, también han sido exhibidos en los diversos Juicios de Amparo.

3.18.- Situación que **REITERA** el texto de los artículos 17 y 18 del Reglamento a la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que invocan el Estudio de Riesgo que como sabemos, en este caso la Autoridad Ambiental Semarnat Jalisco decidió no solicitarle al promovente a pesar se cumplirse cabalmente los supuestos para su exhibición, pero que aún por razones que desconocemos, el documento no existió ni existe, aun cuando ha quedado claramente asentado tanto por la legislación como por los Estudios, Diagnósticos, Dictámenes y Análisis que se han exhibido, debió solicitarse al promovente.

3.19.- Suplementario al Estudio de Riesgo, otorga el artículo 24 una gran facultad que de forma discrecional la Autoridad Ambiental SEMARNAT JALISCO prefirió desaprovechar, nuevamente atendiendo a su criterio sesgado y visión limitada sobre la correcta identificación, medición o simple reconocimiento de los potenciales riesgos de desastres naturales como talues, deslaves, desgajamientos, inundaciones; esto es, que al momento en que se encontraba analizando el Estudio de Impacto Ambiental a través del documento Técnico Unificado y ubicando la zona donde sería desarrollado el proyecto, **pudo solicitar el apoyo técnico especializado de cuanta dependencia hubiere considerado**, enlistándose por ejemplo, el Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos (UEPCB), Instituto Nacional de Estadística y Geografía

(INEGI), la Coordinación Nacional de Protección Civil del Gobierno de México (CNPC), el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IIEG), la Universidad de Guadalajara, a través de sus diversas Academias e Institutos de Investigación, por mencionar algunas; dependencias a las cuales pudo solicitar apoyo, pero en cambio prefirió apegarse a la literalidad y convocar ÚNICAMENTE al Consejo Estatal Forestal (COEFYS), siendo este último quien SI realizó observaciones sustanciales al Estudio, específicamente al Capítulo VIII (Foja 03 del oficio de Autorización SGPARN.014.02.01.01.638/201), siendo estas:

De la opinión del Consejo Estatal Forestal

CAPITULO VIII. Vegetación que deba respetarse para proteger las tierras frágiles. Es importante identificar cuantas obras, dónde se realizarán y el costo de ellas al igual que tiempos para su ejecución. Referente a la justificación técnica se realiza una comparación de los resultados obtenidos en las Microcuencas y en el predio por lo que no es posible determinar el grado de afectación respecto a las Microcuencas ni en flora, fauna, suelo y agua.

Medidas de mitigación. Deficiente el capítulo medidas de mitigación, ya que no presenta los programas ni establece un compromiso de reforestación específico, dónde señale ubicación, superficie, especies por utilizar así como cantidad y tampoco considera después de cambio de uso de suelo, que acciones se realizarán para compensar la remoción de la vegetación o pérdida de hábitat para diversas especies y es en este capítulo donde debe de convencer que la nueva actividad no afectara al entorno o en su

efecto que dichas medidas servirán para compensar dicha pérdida de la cubierta vegetal forestal.

Es necesario elaborar un programa para prevenir y controlar los incendios forestales en coordinación con SEMARNAP, PROFEPA, SAGEH, COEDE, protección civil, asociaciones civiles y voluntarios de la sociedad y dicho programa orientado hacia los colonos por lo que representa su cercanía al Bosque de La Primavera.

Es necesario establecer medidas de gestión de agua pluvial en todo el proyecto para reducir las afectaciones al ciclo hidrológico natural, mismas que favorezcan infiltración y evapotranspiración, y contribuyan a reducir el escurrimiento superficial. Puntualmente sería necesario incorporar medidas de recarga artificial de acuífero, pavimentos porosos, azoteas verdes, captación de agua pluvial, cuencas de detención de agua pluvial, etc.

No debe de interrumpir, ni alterar la morfología de los escurrimientos naturales que se encuentran dentro del polígono, con el fin de asegurar la continua provisión de los servicios ambientales del sitio del proyecto.

Deberá destinar al menos el 30% de la superficie del proyecto a áreas verdes y elaborar un plan de manejo de áreas verdes. Dicho plan deberá incluir la construcción y operación de un sendero de observación y conocimiento de la naturaleza y biodiversidad, para promover la concientización de la población respecto a los recursos naturales presentes a su alrededor. Dicho proyecto permitirá únicamente el uso de vegetación nativa en las áreas verdes del fraccionamiento, así como llevar a cabo el transplante de vegetación endémica que se encuentre en el sitio del proyecto.

Es indispensable contar con un programa de manejo de residuos para las actividades de preparación del sitio y construcción, así como un programa para la etapa de operación, ambos cumpliendo con la normatividad vigente.

Elaborar un programa de rescate de fauna para el proyecto, donde se indiquen los sitios designados para el resguardo, rehabilitación o sitios de estadio y mantenimiento para a fauna rescatada.

Realizar un cálculo estimado de la captación de CO2 que se dejará de capturar por la remoción de arbolado, y presentar un programa de compensación ambiental para asegurar un impacto neutro en este aspecto.

Vinculación con el Ordenamiento Ecológico del Territorio. En la tabla XIV.3 cumplimiento de los criterios establecidos para la UGA Ah 136c. establece que no se permite la construcción de vivienda y espacios públicos en terrenos con pendientes menores a 30%. Por lo que no cumple ya que tiene pendientes mayores al 30% y no se puede decir que va a modificar las pendientes.

Sobre las que finalmente, el COEFYS otorgó su Visto Bueno de forma condicionada.

3.20.- Otra transgresión que se cometió fue la solicitar el otorgamiento de seguros o garantía para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los oficios de Autorización a que indican los numerales 51 y 52 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de EIA; es simplemente inexistente; se ha dejado constancia a lo largo del cuerpo de este documento que a ojos de la Autoridad Ambiental SEMARNAT JALISCO el desarrollo del Proyecto Inmobiliario Bosque Alto – Santa Anita Hills no representa por ningún motivo un riesgo para la población, muy contraria opinión tienen las diversas Autoridades de Protección Civil tanto del Estado como del Municipio, el propio municipio, los Atlas de Riesgos, el Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), el propio COEFYS, etc.; por consiguiente, tampoco se pronunció sobre la cuantificación del monto de la reparación de los potenciales daños que pudiera ocasionarse. Ante esto nos cuestionamos ¿Quién entonces asumirá el

costo de la reparación de vidas humanas afectadas o pérdidas que pudieren ocurrir debido a una irresponsabilidad administrativa que convenientemente otorga derechos a terceros?

3.21.- Ahora nos trasladamos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y destacamos el contenido del numeral 54, sobre la propiedad de los terrenos; pues se tiene meridiana evidencia que la promovente [REDACTED], al momento de ingresar el trámite para su Evaluación en calidad de Apoderada legal de la empresa Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V., cuando en realidad carecía de personalidad jurídica toda vez que de conformidad a la escritura pública número 40,764 ante el Licenciado Diego Olivares Quiroz, Notario Público Titular de la Notaria Número 119 ya no era propiedad de Inmobiliaria Rincón del Palomar SA de CV al haber sido aportado a un fideicomiso a favor de Banco Invex, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero Fiduciario, desde el 19 de Marzo del 2013 por lo que dicho trámite en todo caso lo debió haber realizado por conducto de la institución Fiduciaria.

3.22.- Sin que sea óbice a lo anterior, el que el argumento de mérito haya sido planteado en el apartado de “Hechos” del Recurso de Revisión admitido mediante número de oficio SEMARNAT/JAL/U.J./275-RR/2016, puesto que, con independencia de ello, la ahora enjuiciada se encontraba obligada a estudiarlo, al constituir dicho recurso de revisión un todo unitario y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los agravios, sino a cualquier parte de éste donde se advierta argumentos de defensa, como en el caso aconteció.

3.23.- Y muy importante también lo declarado en el artículo 62 y 63 del mismo ordenamiento, sobre los casos de suspensión, revocación extinción o caducidad de los derechos otorgados mediante las Autorizaciones, que a pesar de lo que dicta el pasado artículo, aunado a la notoria evidencia exhibida, la Autoridad Ambiental no ha iniciado procedimiento para declarar la suspensión, revocación, extinción o caducidad de la Autorización en comento, siendo esta una más de sus faltas a la no aplicación de la normatividad ambiental.

3.24.- Con los antecedentes que ya se tienen, es claro advertir que se reúnen los supuestos de la fracción IV y VII, pues como se ha repetido a lo largo del presente texto, la ejecución del proyecto irremediablemente generará daños a los recursos forestales, comprometerá su capacidad de regeneración y su capacidad productiva, por mencionar algunos efectos pueden ser: erosión hídrica, pérdida de suelo superficial, la generación de escurrimientos de una gran cantidad de agua, remoción de los nutrimentos, la materia orgánica, reduce la profundidad de enraizamiento de las plantas, disminuye la tasa de infiltración y retención de agua, o también el hecho que la remoción de árboles en la zona implicará suspender el secuestro de carbono y la producción de oxígeno será mermada en proporción directa a la modificación que sufra el entorno, con lo que se dejaría de recibir los servicios ambientales producidos por ellos. Estos dichos son extraídos de los informes realizados por las diversas autoridades y disponibles como Anexos **08, 09 y 11**.

3.25.- Al igual que lo descrito en el texto de los numerales 64, 65, 66 y 67, que enumeran los supuestos por los cuales la Autorización materia de la esta controversia pudiera ser revocada, suspendida, declarada extinta o caduca, reiterando que a la fecha, no se tiene conocimiento que a pesar de lo aquí dispuesto, la Autoridad Ambiental SEMARNAT JALISCO hubiere iniciado el procedimiento Administrativo que corresponda, a pesar de existir motivos suficientes para ello, tanto jurídicos como sociales y más que nada, ambientales.

3.26.- De todas las anteriores aseveraciones, ninguna ha considerado que la Autoridad Ambiental resultara incompetente para resolver el trámite materia del conflicto, lo que se ha cuestionado son las

condiciones bajo las que se entregó, muy a pesar de las múltiples infracciones y deficiencias que se han detectado o incluso declarado por las Autoridades Judiciales, sin que a la fecha e incluso conociendo de ellas, se haya pronunciado en el sentido de declarar sin efectos la misma.

3.27.- Es también de destacar el contenido del numeral 93 que refiere a la opinión del COEFYS, que como se asentó en párrafos precedentes, al conocer el asunto de primer contacto, se pronunció con varias observaciones que posteriormente fueron regularizadas por el particular solicitante, y con ello, el COEFYS entregó su opinión POSITIVA PERO CONDICIONADA.

3.28.- Como ahora sabemos, existió un incendio en el Estado en fecha 24 de marzo de 2014, registrado en el Centro Estatal de Incendios Forestales de Jalisco y la CONAFOR bajo número de Expediente 37/2015, clave de incendio 14-14 0067; afectando **9.5 hectáreas de vegetación herbácea y 1 hectárea de vegetación arbórea** del que no se dio conocimiento por parte del promovente a la Autoridad, y la Autoridad tampoco verificó en el Sistema Nacional de Información Forestal <https://snif.cnf.gob.mx/incendios/>.

3.29.- Adicionalmente, al artículo 15 del Reglamento a la Ley Forestal, cobraría efecto el bloqueo o gravamen a que hace referencia el numeral 117 de la LGDFS:

*No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado **sin que hayan pasado 20 años**, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.*

3.30.- Una nueva arista se presenta a la ecuación y es el Cambio Climático, pues según lo dispone el artículo 34, la propia Autoridad Ambiental, con la simple autorización otorgada para el cambio de uso de suelo forestal en favor del particular, estaría contraviniendo los principios de promoción y elaboración de acciones y políticas de mitigación de efectos del cambio climático. Adicionalmente la importancia del *Tercero Transitorio*:

a) En materia de protección civil, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios deberán establecer un Programa a fin de que antes de que finalice el año 2013 se integren y publiquen el atlas nacional de riesgo, los atlas estatales y locales de riesgo de los asentamientos humanos más vulnerables ante el cambio climático:

3.31.- La implementación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático es crucial para garantizar la seguridad y bienestar de la población así como el desarrollo del país, y es preocupante constatar la ausencia la participación y la acción por parte de las autoridades; en otras palabras, la dependencia no sólo debió participar en la elaboración de un atlas de riesgo que considerará los espacios de vulnerabilidad actual y futura sino que además debió considerarlos al momento de evaluar el proyecto de maras.

3.32.- La falta de implementación de estas medidas de adaptación al cambio climático aunado a la ausencia de la elaboración del atlas riesgo adecuados puede poner en riesgo a la vida y la integridad de la población especialmente en aquellos grupos más vulnerables por ello es fundamental que las autoridades asuman su responsabilidad y cumplan con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar un futuro sostenible y seguro para todos.

3.33.- Y si hablamos de Responsabilidad Ambiental, aunque hasta este momento no se tiene registro de algún desastre natural asociado a una obra particular, SI EXISTEN evidencias de afectaciones como deslizamientos y taludes en la zona en tiempos recientes, por mencionar alguno el ocurrido en 01 de julio

2019 en donde varias colonias fuimos afectadas e incluso fue de tal magnitud el evento que por parte del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga se EMITIÓ DECLARATORIA DE EMERGENCIA y con ello se logró acceder a recursos del Fondo Estatal para Desastres, para atender a la población.

3.24.- Se acompaña archivo de la publicación de la citada Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de Julio de 2019 identificado como Anexo 14.

4.- TABLA DE RECURSOS ACTIVOS

TIPO DE TRÁMITE	AUTORIDAD	PROMOVENTE
Recurso de Revisión SEMARNAT/JAL/U.J./275RR/2016	SEMARNAT JALISCO	Unión de Colonias de la Puerta Sur A. C.
Juicio de Amparo 2438/2016	Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco	Unión de Colonias de la Puerta Sur A. C.
juicio contencioso administrativo Expediente 232/18-EAR-01-5	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	
Juicio de Amparo 531-18	Juz. 6to Adm	
Juicio de Amparo 540-2018	Juz. 9no Adm	
Amparo 542-2018 VI Adm de	juz 6to Adm	
Juicio de Amparo 541/2018	Juz 2do Adm	
Juicio de Amparo 544/2018	Juzg. 3ero. Adm	
Amparo 545/2018	Juz. 3ero. Adm	
Amparo 576-2018 VI Adm	Juz. 6to Adm	
5,000 denuncias	PROFEPA	CIUDADANOS
3,500 QUEJAS	CEDH	CIUDADANOS
Juicio de Nulidad 2221/2017	6ta Sala Unitaria Tribunal de Justicia Adm. Jalisco	Ayuntamiento de Tlajomulco
Juicio de Nulidad 2580/2018	3era Sala Unitaria Tribunal de Justicia Adm. Jalisco	Ayuntamiento de Tlajomulco
JUICIO DE LESIVIDAD 258/2018	5ta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco	Ayuntamiento de Tlajomulco
Juicio de Amparo 286/2016	Juz 2do Adm	Ayuntamiento de Tlajomulco
Juicio de Amparo 1492/2016	Juz 2do Adm	Ayuntamiento de Tlajomulco
Juicio de Amparo 3040/2016	Juz 3ero Adm	Ayuntamiento de Tlajomulco
Juicio de Amparo 337/2018	Juz 9no Adm	Ayuntamiento de Tlajomulco
Juicio de nulidad 1738/2015	6ta Sala Unitaria Tribunal de Justicia Adm. Jalisco	Unión de Colonias de la Puerta Sur A. C.

Acción Colectiva 105/2016	Juz 3ero Civil	Unión de Colonias de la Puerta Sur A. C.
Amparo directo 449/2018-I	5to. Tribunal Colegiado Civil 3er Circuito	Unión de Colonias de la Puerta Sur A. C.
Acción Colectiva 1778/2019	Juz. 9no. Adm	vecinos del Fraccionamiento Gavilanes Poniente
Juicio de Nulidad		fraccionamiento El Palomar A.C.

5.- LIGA DE ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN:

1. https://drive.google.com/file/d/1iVcCV0Td2XZJGHTHdm8SO67Me6Y3EoAM/view?usp=share_link

H. Lista de documentos de apoyo

29. Su petición deberá incluir copias íntegras y legibles (en forma de archivos adjuntos) de todos los documentos de los que en ella se haya hecho mención. También puede utilizar hipervínculos para la descarga de los mismos. Introduzca en el siguiente cuadro una lista de los documentos aludidos, idealmente en el mismo orden en el que se les menciona en la petición. No incluya leyes ni reglamentos citados la petición.

1. La presente relación de documentos se encuentra disponible en la siguiente liga

# ID	TIPO	AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	FECHA
1	[REDACTED]	[REDACTED]	20 de Febrero de 2008
2	Análisis de factor Riesgos	IMEPLAN	01 de Febrero de 2017
3	Dictámen de Valoración de Riesgos zona del proyecto	Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos	15 de Noviembre de 2017
4	Oficio SGPARN.014.02.01.01.683/2015	SEMARNAT - Delegación Jalisco	19 de Mayo de 2015
5	Decreto Cerro El Tajo	Gobierno del Estado de Jalisco	29 de enero de 2018
6	Programa de Recuperación Ambiental Cerro el Tajo	Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial - Gobierno del Estado de Jalisco	
7	PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL POEL Zona San Agustín - La Primavera	Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	Octubre 2017
8	Dictámen	Protección Civil y Bomberos Tlajomulco	28 de Abril de 2017
9	Diagnóstico Técnico Ambiental	Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial	27 de Julio de 2016
10	10 - Opinión técnica [REDACTED] 28 Septiembre 2016.pdf	[REDACTED]	28 de Septiembre 2016
11	"Dictamen Técnico Respecto al Aumento de los Esguimientos Pluviales que Provocará el Desarrollo Urbano Bosque Alto".	CEA JALISCO	23 de Agosto de 2016

12	Diagnóstico de las condiciones físicas y ambientales que contravienen al desarrollo del Fraccionamiento Santa Anita Hills, municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco.	Departamento de Producción Forestal del Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias de la Universidad de Guadalajara	29 de octubre de 2021
13	Informe en Materia de Impacto Ambiental	GEA	21 de Febrero de 2020
14	Publicación en Periódico Oficial del Estado de la Declaratoria de Emergencia	Gobierno del Estado de Jalisco	08 de julio de 2019
15	Nota: Emiten Declaratoria de Emergencia	Mural	01 de Julio de 2019
16	[REDACTED]	[REDACTED]	23 de Julio de 2020

2.

Instrucciones de llenado del formulario para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental

Estas instrucciones de llenado tienen como propósito servir de guía en el uso de nuestro formulario rellenable para la presentación de una petición sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental con apego a las nuevas disposiciones al respecto contenidas en el nuevo tratado comercial entre Canadá, Estados Unidos y México ([CUSMA](#), [USMCA](#) y [T-MEC](#), según sus siglas en cada uno de los tres países, respectivamente), en vigor a partir del 1 de julio de 2020. Léalas con atención antes de proceder a elaborar su petición llenando el formulario. Una vez completado, envíenoslo por correo electrónico, junto con los demás archivos adjuntos pertinentes. Si bien puede usted optar por presentar su petición utilizando un formato distinto —enviado también vía correo electrónico, o bien por correo postal si opta por hacerlo en papel—, nuestro formulario asegura que se tiene conocimiento de los requisitos de admisibilidad para presentar una petición de conformidad con el artículo 24.27 del nuevo tratado trilateral (en adelante, el “Tratado”). Las principales diferencias en los procedimientos del mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés) derivadas de las nuevas disposiciones estriban en que se reduce el alcance de las leyes y reglamentos ambientales que pueden ser objeto de una petición y se amplía la definición de las entidades con derecho a presentar una petición.

Cabe destacar que, si bien los procedimientos para la presentación de peticiones contenidos en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) de 1994 no se aplican ya a las peticiones presentadas a partir del 1 de julio 2020, éstos seguirán vigentes para tramitar las peticiones en curso, presentadas con anterioridad a esa fecha.

El Secretariado podrá considerar una petición si ésta cumple con los criterios establecidos en el artículo 24.27 (2) del Tratado. En caso de que se omita presentar toda la información requerida para considerar que la petición cumple con los criterios previstos en los antedichos artículos, el Secretariado procederá a dar por concluido el trámite de la petición en cuestión. Sin embargo, se podrá presentar una nueva petición, atendiendo los elementos expuestos en las razones que hayan motivado la determinación del Secretariado.

Definiciones

Al llenar el formulario deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones, pertenecientes a los capítulos 1 y 24 del Tratado, mismas que —con ciertas diferencias respecto de las establecidas en el ACAAN— son las que ahora se aplican:

Capítulo 1 del T-MEC (CUSMA o USMCA)

Artículo 1.5: Definiciones generales

Para los efectos de este Tratado, a menos que se disponga de otra manera:

Nivel central del gobierno significa:

- a) para Canadá, el gobierno de Canadá;
- b) para México, el nivel federal de gobierno;
- c) para Estados Unidos, el nivel federal de gobierno.

Empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o se encuentre bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar.

Empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.

Individuo significa una persona física.

Nacional significa una “persona física que tiene la nacionalidad de una Parte”, según se establece a continuación, o es residente permanente de una Parte:

- a) para Canadá, un ciudadano de Canadá;
- b) para México, una persona física que tenga la nacionalidad de México de conformidad con sus leyes aplicables, y
- c) para Estados Unidos, un “nacional de Estados Unidos” como se define en la Ley de Inmigración y Nacionalidad (*Immigration and Nationality Act*).

Persona significa una persona física o una empresa.

Persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte.

Capítulo 24 del T-MEC (CUSMA o USMCA)

Artículo 24.1: Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

Ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluidos cualesquiera que implementen las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello, o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.

Ley o reglamento significa:

- a) para Canadá, una ley del Parlamento de Canadá o un reglamento hecho por virtud de una ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central del gobierno;
- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno; y
- c) para los Estados Unidos, una ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno.

Cómo llenar el formulario

Parte I. Identificación

Si desea que su identidad se mantenga confidencial, y por consiguiente está solicitando que el Secretariado proteja de su divulgación cualquier información recibida que pudiera identificarle como peticionario(a)(s), sírvase marcar el cuadro correspondiente en la página 1 del formulario.

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” se refiere a aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

En los casos en que quien presenta una petición es un individuo, el Secretariado automáticamente mantiene la confidencialidad de sus datos de contacto (direcciones de correo electrónico y postal).

- A. Peticionario(a)(s) [individuo].** Si está presentando una petición en carácter de persona física, le invitamos a llenar la sección A del formulario.

Deberá incluir la siguiente información:

1. Apellido(s)
2. Nombre(s)
3. Nacionalidad: país(es) de donde sea usted ciudadano o residente permanente
[Esta información es importante porque es necesario que sea nacional de una de las Partes, de conformidad con la definición contemplada en el Tratado, para poder presentar una petición. Véase el recuadro correspondiente a las definiciones generales del artículo 1.5.]
4. Dirección (calle y número; ciudad; estado, provincia o territorio, y código postal)
5. Teléfono, con código de país y área (incluya el número de extensión, si lo hubiere)
6. Dirección de correo electrónico

- B. Peticionario(a)(s) [empresa].** En caso de que la petición provenga de una entidad legalmente constituida (una “empresa”), complete la sección B del formulario. Tenga en cuenta que la definición de *empresa* en el Tratado incluye asociaciones u organizaciones, tengan o no fines de lucro, y sean de propiedad privada o estén bajo propiedad o control gubernamental. Véanse los términos completos de la definición en el recuadro correspondiente a las definiciones generales del artículo 1.5.

Deberá incluir la siguiente información:

7. Nombre de la entidad u organización
8. Nombre de la persona que la representa
9. Lugar de constitución, fecha y número de registro
[Es preciso que su organización esté legalmente constituida u organizada con apego a las leyes aplicables de Canadá, Estados Unidos o México.]
10. Dirección de la organización (calle y número; ciudad; estado, provincia o territorio, y código postal)
11. Teléfono de la organización, con código de país y área (incluya el número de extensión, si lo hubiere)
12. Dirección de correo electrónico de la persona que fungirá como contacto principal de la organización
[Se puede incluir más de una dirección electrónica; el Secretariado la(s) utilizará para comunicar información actualizada u otra de pertinencia en relación con la petición presentada.]

Parte II. Representante(s)

Indique, por favor, si hay alguien que funja como su representante (por ejemplo, un abogado). Si la petición está encabezada por una o más personas u organizaciones —en calidad de peticionaria(s)—, señálelo también. En cualquiera de los casos, el representante o la organización coordinadora serán los principales contactos, por cuyo conducto se enviará información actualizada sobre la petición. De no contar con un representante u organización coordinadora asignados, pase directamente a la parte III.

- C. Organización coordinadora.** Si su petición se efectúa bajo la dirección de una o más organizaciones, indíquelo en la sección C del formulario. El Secretariado mantendrá contacto con dicha(s) entidad(es) en su carácter de peticionaria(s) principal(es).

Deberá incluirse la siguiente información:

13. Nombre de la organización
14. Nombre del representante legal

15. Lugar de constitución, fecha y número de registro de la organización coordinadora
[Tenga en cuenta que su organización deberá estar legalmente constituida u organizada con apego a las leyes aplicables de Canadá, Estados Unidos o México.]
16. Dirección de la organización (calle y número; ciudad; estado, provincia o territorio, y código postal)
17. Teléfono de la organización, con código de país y área (incluya el número de extensión, si lo hubiere)

18. Dirección de correo electrónico de la persona que fungirá como contacto principal de la organización coordinadora
[Se puede incluir más de una dirección electrónica; el Secretariado la(s) utilizará para comunicar información actualizada u otra de pertinencia en relación con la petición presentada.]

En caso de que la petición esté encabezada por más de una organización coordinadora, descargue una copia adicional de la parte II haciendo clic en el enlace de la página 2 del formulario.

- D. Representante del peticionario.** Si en carácter de persona física o individuo está usted representando al autor o autores de la petición sin ser usted mismo(a) peticionario(a) —por ejemplo, si representa usted a una persona, organización, grupo de organizaciones, o una combinación de éstos, y se le ha asignado la tarea de presentar y procesar la petición—, sírvase llenar la sección D del formulario.

Deberá incluir la siguiente información:

19. Opción “Sí” marcada cuando el o la representante sea también peticionario(a), y “no” en caso contrario
20. Apellido(s) del representante
21. Nombre(s) del representante
22. País de residencia del representante (Canadá, Estados Unidos o México)
[Este dato reviste especial importancia si es usted uno(a) de lo(a)s peticionario(a)s, en cuyo caso necesita forzosamente poseer la calidad de “nacional”, según la definición establecida en el Tratado (véase el recuadro correspondiente a las definiciones generales del artículo 1.5).]
23. Dirección del representante (calle y número; ciudad; estado, provincia o territorio, y código postal)
24. Teléfono del representante (incluya número de extensión, si lo hubiere)
25. Dirección de correo electrónico del representante
[Se puede incluir más de una dirección electrónica; el Secretariado la(s) utilizará para comunicar información actualizada u otra de pertinencia en relación con la petición presentada.]

Si la petición está encabezada por más de un(a) representante, descargue una copia adicional de la parte II haciendo clic en el enlace de la página 2 del formulario.

Parte III. La petición

- E. Parte aludida.** En el **cuadro 26** del formulario, marque la(s) Parte(s) a que se hace referencia en la petición (Canadá, Estados Unidos, México). Su petición puede dirigirse a cualquiera de las tres Partes aunque no sea el país de su residencia permanente o nacionalidad.

- F. Legislación ambiental.** En el **cuadro 27**, se deberá identificar claramente el o los ordenamientos jurídicos (ley ambiental) que —se alega— la Parte en cuestión está omitiendo aplicar.

El Secretariado podrá considerar una petición únicamente si en ella se asevera que una de las Partes está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental (leyes o reglamentos), conforme a la definición provista en el artículo 24.1 del Tratado. Sírvase examinar

con detenimiento las definiciones de “ley ambiental” y “ley o reglamento” reproducidas en el recuadro correspondiente, al inicio de estas instrucciones. Cabe señalar que estas definiciones son más limitadas que las previstas en el ACAAN, toda vez que las leyes o reglamentos a que una petición puede aludir se limitan ahora a ordenamientos jurídicos promulgados por el nivel central de gobierno y aplicables en el ámbito u orden federal. En la petición deberán citarse, por nombre, las leyes o reglamentos de alcance federal en cuestión, y enumerarse los artículos e incisos específicos aplicables.

G.Exposición de hechos. En esta sección del formulario se describen los hechos objeto de la petición.

Corrobore que su redacción los expone de manera clara y concisa, sintetizados en un máximo de 15 páginas y cumpliendo con todos y cada uno de los elementos de la lista de verificación siguiente:

- ☐ Se incluye una relación sucinta de los hechos.
- ☐ Se explica si se está causando un daño al medio ambiente debido a omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.
- ☐ Se indica que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes de la Parte en cuestión y se menciona la respuesta proporcionada por las mismas, si la hubiese.
- ☐ Se describe si se han emprendido acciones razonables o buscado recursos al alcance de los particulares, conforme a la legislación aplicable de la Parte, antes de presentar la petición.
- ☐ Se corrobora que la petición no se basa exclusivamente en informes de prensa o noticias publicadas en medios de comunicación.

No olvide numerar los párrafos, a fin de facilitar el análisis de la petición.

¿Qué significa incluir “una relación sucinta de los hechos”?

La petición deberá contener una descripción breve de los hechos. Asimismo, deberá demostrarse que la Parte aludida está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y deberá proveerse información suficiente que permita al Secretariado examinar la petición, lo que incluye presentar cualesquiera pruebas documentales que puedan sustentar la petición. Se exhorta al autor o autores de una petición a presentar documentación de apoyo y cualquier información justificativa pertinente a manera de archivos adjuntos, toda vez que éstos no se cuentan en el límite de 15 páginas estipulado para la exposición de los hechos.

¿Qué significa indicar que “el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes”?

La petición deberá incluir cualquier comunicado presentado por el interesado, su organización o representante, ante las instancias del gobierno central responsables —conforme a la legislación de la Parte aludida— de aplicar la ley ambiental en cuestión. El Secretariado podrá considerar una petición sólo si en ésta se plantea que el asunto en cuestión se ha comunicado por escrito a las autoridades competentes del nivel central de gobierno, se haya o no obtenido respuesta al respecto. Deberán adjuntarse copias de todas las comunicaciones correspondientes.

¿Qué significa describir “si se han emprendido acciones razonables o buscado recursos al alcance de los particulares antes de presentar la petición”?

Si el interesado, su organización o representante han dado inicio a alguna acción o acudido a recursos a su alcance, conforme a la legislación de la Parte, deberán describirse tales acciones para ayudar al Secretariado a determinar si la petición es admisible o no.

¿Qué significa corroborar “que la petición no se basa exclusivamente en informes de prensa o noticias publicadas en medios de comunicación”?

Es imperativo que los elementos que dan fundamento a la petición no provengan únicamente de información derivada de los medios de comunicación, como noticias y artículos de prensa, o publicaciones en las redes sociales, ya que estos recursos podrían no aportar suficientes pruebas para sustentar el caso expuesto. Su petición deberá fundamentarse en una investigación sólida y estar bien documentada, para lo cual es preciso incluir informes y elementos probatorios pertinentes que ayuden a reforzar la causa planteada y asegurar su admisibilidad.

H. Lista de documentos de apoyo. La petición deberá ir acompañada de copias legibles y completas de todos los documentos que en ella se citen. Se admite también el uso de hipervínculos para hacer referencia a los apéndices o información adjunta cuando éstos estén disponibles en línea. La lista con la relación de todos los elementos que conforman la documentación de apoyo deberá incluirse en el **cuadro 29** del formulario, idealmente en el mismo orden en el que se les menciona en la petición. En caso de que requiera más espacio para enlistar sus apéndices, haga clic en el enlace que aparece en la parte inferior del mismo **cuadro 29** a efecto de descargar una página adicional.

Tenga en cuenta que el hecho de incluir en su petición información complementaria, como informes, documentos oficiales, copias de permisos o autorizaciones, al igual que solicitudes de permisos y cualquier otra información ambiental del dominio público en relación con el asunto de la petición, resulta de suma utilidad no sólo para lograr una petición más sólida, sino para facilitar al Secretariado su examen.

¿Cómo debe enviar su petición?

Su petición y documentos de apoyo correspondientes deben enviarse en forma de archivos digitales adjuntos a la dirección electrónica <sem@cec.org>. No es necesario anexar leyes o reglamentos ambientales, siempre y cuando se proporcione la debida referencia al citarlos. Tampoco es indispensable anexar las referencias hechas mediante hipervínculo a archivos descargables. Otra opción consiste en enviar copias impresas de su petición y la documentación de apoyo por vía postal a la siguiente dirección:

CEC Secretariat
700 rue de la Gauchetière, bureau 1620
Montreal (Quebec), Canadá, H3B 5M2

¿Cuál es el siguiente paso?

El Secretariado analizará la petición presentada y determinará si ésta cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del Tratado.

Si el Secretariado determina que su petición no cumple con los requisitos previstos en dicho artículo, así se lo informaremos por escrito y explicaremos las razones que motivan tal determinación, en cuyo caso podrá usted presentar una petición revisada.

El Secretariado podrá, en cualquier momento, notificarle acerca de errores menores de forma en la petición con el fin de que se rectifiquen. Un error menor en la forma no es elemento que se considere decisivo en una determinación respecto de la admisibilidad de su petición, pero sí se le recomienda rectificar cualquier posible error a la mayor brevedad, a fin de que el Secretariado pueda concluir el proceso inicial de examen de la petición.

Si el Secretariado concluye que la petición cumple con los criterios de admisibilidad planteados en el artículo 24.27(2) del Tratado, entonces procederá directamente a considerar si la petición amerita una

respuesta de la Parte en cuestión con apego al artículo 24.27(3). Ambos pasos de este proceso de revisión de una petición suelen tomar (en conjunto y en condiciones normales) 30 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la petición.

¿Tiene alguna pregunta sobre cómo presentar una petición?

Comuníquese con la Unidad SEM, en sem@cec.org o llamándonos al (514) 350-4300. Le invitamos también a visitar nuestro sitio web y explorar un [video](#) sobre el proceso SEM, o bien consultar [peticiones previas](#) presentadas ante la CCA.